



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

EXPEDIENTE : 03819-2022-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : OCAÑA CHALCO, GISELA HAYDEE
ESPECIALISTA : MUÑOZ LUZA, LEANDRO ANDRE
DEMANDADO : INTEGRANTES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
DEMANDANTE : VICTOR RAUL RODRIGUEZ MONTEZA

SENTENCIA

Resolución Nro. TRECE

Lima, 19 de junio de 2023.

Visto; el presente proceso seguido por Víctor Raúl Rodríguez Monteza, contra los Integrantes de la Junta Nacional de Justicia, sobre proceso de Acción de Amparo.

I. ANTECEDENTES

De la demanda.-

1.1. Por escrito de fecha 27 de mayo de 2022, el demandante Víctor Raúl Rodríguez Monteza, interpone demanda de Acción de Amparo contra los Integrantes de la Junta Nacional de Justicia, argumentando que **I) Que, I) Que**, el colegiado demandado dió inicio a la investigación preliminar N° 006-2020-JNJ, dispuesta por la Resolución N° 015-2020-PLENO-JNJ, de fecha 23 de junio de 2020, el cual paso a nivel de procedimiento disciplinario por Resolución N° 209-2020-JNJ, de fecha 14 de octubre de 2020, que declaró concluida la investigación preliminar y dispuso abrir procedimiento disciplinario, atribuyéndole la comisión de infracción por supuestamente haber alertado sobre existencia de interceptaciones telefónicas en una investigación en sede callao. Asimismo, señala que, la Resolución N° 209-2020-JNJ, de fecha 14 de octubre de 2020, que dió inicio al PD N° 118 -2020-JNJ, pese a haberse emitida con fecha 24 de octubre de 2020, recién fue notificada el 23 de noviembre de 2020, por tanto a partir de 23 de noviembre de 2020, se inicia el computo de plazo de caducidad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

previsto en el artículo 259 del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y literal f) del artículo 15 del reglamento disciplinario de Junta Nacional De Justicia aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ. **II)** Que, con fecha 22 de junio de 2020, se emite el Informe Final N° 26-2021-LITÑ-JNJ, el mismo que señala le fue notificado el 21 de noviembre de 2020, por el cual se disponía concluido la instrucción del procedimiento disciplinario, empero, el pleno de la JNJ con fecha 8 de agosto de 2021 expide la Resolución N° 493-2021-JNJ, por la cual dispuso ampliar el plazo del PD por el periodo de tres meses más, siendo que al haberse notificado la resolución de inicio de PD el 23 de noviembre de 2020, el plazo para notificar la resolución final vencía el 23 de agosto de 2021, pero al prorrogarse por tres meses mas el plazo para notificar la resolución final se extendió, venciendo el 23 de noviembre de 2021. **III)** Que, al vencerse el plazo el 23 de noviembre de 2021, siendo que hasta dicha fecha tenía la emplazada para notificar la resolución final, no obstante no lo hizo, por lo que, solicitó la caducidad del procedimiento N° 118-2020-JNJ, y la nulidad de todo lo actuado; sin embargo, con fecha 24 de noviembre de 2021 la demandada procedió a llevar a cabo la audiencia de votación y decisión de la causa, sin tener en cuenta la caducidad, afectando con ello el debido proceso administrativo.

De la admisión de la demanda. -

Mediante resolución número dos, de fecha 20 de junio de 2022, se admitió a trámite la demanda y se dispuso correr traslado a la demandada por el plazo de 10 días.

De la contestación. -

1.2. Por escrito de 05 de agosto de 2022 el Procurador Público de la Junta Nacional de Justicia, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda del modo siguiente:

Deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, que el actor ha iniciado el presente proceso constitucional con fecha 23 de mayo de 2022, cuando aun se encontraba pendiente de resolver el recurso de reconsideración



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

interpuesto por el mismo, contra la Resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ.

Respecto al fondo, argumenta: **I)** Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, dentro de sus facultades constitucionales, puede acordar de oficio, o a pedido de la Presidencia de la Corte Suprema y/o Junta de Fiscales Supremos, iniciar: a) una indagación previa; b) una investigación preliminar y c) un procedimiento disciplinario. **II)** Que, la jurisprudencia constitucional desarrollada por el máximo intérprete sobre la materia, el Juez o la Justicia Constitucional sólo deberá determinar si la Junta Nacional de Justicia al emitir sus resoluciones ha cumplido con expresar los motivos que sustentan válidamente sus decisiones, sin contradecirlos o modificarlos. **III)** Que, la referida resolución de imputación de cargos fue notificada mediante cedula de notificación a su domicilio real calle Amadeo Avogadro N° 175 – San Borja, asimismo a sus correo electrónicos y casilla electrónica habilitada. **IV)** Que, mediante Resolución N.° 493-2021-JNJ, se dispuso ampliar por 3 meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en mención, el cual concluyó con la emisión de la Resolución N.° 108-2021-PLENO-JNJ del 24 de noviembre de 2021, que resolvió aplicar la sanción de destitución a Víctor Raúl Rodríguez Monteza por su actuación como Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público; resolución final que fue notificada al ahora demandante el 25 de noviembre de 2021, vía correo electrónico y casilla electrónica. **V)** Que, carece de sustento fáctico el argumento del demandante en este extremo de la presunta falta de motivación en la decisión contenida en la Resolución N.° 108-2021-JNJ del 24 de noviembre de 2021, toda vez que el referido escrito del demandante fue presentado luego de iniciada la sesión del Pleno que culminó con la aprobación de su destitución.

De la audiencia única. -

- 1.3. La audiencia única se desarrolló en fecha 05 de abril de 2023, oportunidad en la que se presentó la demandada y expuso sus alegatos, dejándose constancia que la accionante no se presentó. Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima



II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa:

2.1. Es menester precisar en relación a dicho medio de defensa, que si bien el numeral 43 del actual Código Procesal Constitucional establece que solo procede el amparo cuando se haya agotado la vía previa; sin embargo, la misma disposición legal prevé algunos supuestos en los cuales no es exigible el agotamiento de las vías previas, lo que se configuran de acuerdo a dicho numeral, cuando:

- 1) *Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida*
- 2) *por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable*
- 3) *la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciado innecesariamente por el afectado, o*
- 4) *no se resuelva la vía previa en los plazos fijados para su resolución.*

2.1.1 En el caso de autos, si bien el demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 108-2021-PLENO-JNJ, que está siendo cuestionada en el presente proceso constitucional, el cual a la fecha de interpuesta la demanda no había aún sido resuelta, sin embargo, es de verse del contenido del escrito de fojas 313 a 315, que dicho recurso fue presentado el 02 de diciembre de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda 27 de mayo del año 2022, aún no había sido resuelto.

2.1.2 Ello implica, que desde que fue presentado el recurso de reconsideración por el actor al momento de interpuesta la demanda había transcurrido mas de cinco meses, cuando el artículo 45.1 literal e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia señala que el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 60 días calendario; lo que supone, que el recurso en mención no había sido resuelto en el plazo fijado en la citada disposición normativa.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

2.1.3 En tal virtud, al no haber sido resuelto el recurso de reconsideración dentro del plazo fijado en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, se configura el supuesto de excepción que prevé el artículo 43 numeral 49 del Código Procesal Constitucional; por lo que debe ser desestimada la excepción en cuestión.

Del proceso constitucional de amparo:

2.2. De acuerdo al artículo 200 inciso 02 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 01 del Código Procesal Constitucional, Ley 31307.

Del Petitorio:

2.3. De la lectura integral de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el objeto de la misma es que: Se declare inaplicable y sin efecto jurídico la resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ, de fecha 24 de noviembre de 2021, y la Resolución N° 089-2022-Pleno -JNJ, de fecha 08 de agosto de 2022, y como consecuencia se ordene su reincorporación en el cargo de Fiscal Supremo Titular.

De la STC N° 2383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos)

2.4. Al respecto, y dados los argumentos en torno a los que gira la demanda, y contestación de demanda, cabe citar los fundamentos 12 al 15 de la STC N° 02383-2013-PA/TC (Precedente Elgo Ríos), que es precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, han establecido lo siguiente:

“12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

para entender cuándo una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad); situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;*
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;*
- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y*
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.*

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia)."

Asimismo, el fundamento 17 de la referida STC N° 02383-2013-PA/TC, que también es precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, señala que *"Las reglas para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria son las establecidas en esta sentencia, y conforme a ellas se interpretará el inciso 2 del artículo 5, resultandos aplicables a todos los procesos de amparo, independientemente de su materia."*

Análisis del Precedente citado en el presente caso:

- 2.5. En este sentido, a efectos de determinar si el proceso contencioso administrativo, como vía ordinaria, es igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de amparo, debemos establecer lo siguiente:
 - I. La estructura del proceso contencioso administrativo es idónea por cuanto el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

Proceso Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, a diferencia del Nuevo Código Procesal Constitucional que regula los procesos de amparo, ejercer el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo (ver artículo 1º), y al versar el petitorio sobre cuestionamientos a la Resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ, emitida por la Junta Nacional de Justicia, y la Resolución N° 089-2022-PLENO-JNJ, las mismas que son actuaciones de la administración pública, no cabe duda que la demanda debe ventilarse en la vía contencioso administrativa. Además, esta norma se inspira en los principios que rigen el proceso contencioso administrativo, hecho que permite una justicia más garantista, que concuerda con la que también tienen los procesos constitucionales. Por otro lado, la regulación del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece una actividad probatoria más amplia y adecuada que la prescrita para los procesos constitucionales, donde esta se limita a medios probatorios de actuación inmediata, pues carece de etapa probatoria.

- II. La resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada, en tanto dentro de las competencias por materia establecidas para conocer las pretensiones de índole contencioso administrativo, la Ley N° 27584 en su artículo 4º inciso 1) y artículo 27º, contempla una vía (proceso ordinario) donde puede resolverse los cuestionamientos a la Resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ, emitida por la Junta Nacional de Justicia, y la Resolución N° 089-2022-PLENO-JNJ, pues estos son actos administrativos. Por lo que, debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo.
- III. No existe riesgo que se produzca la irreparabilidad, por cuanto al haberse solicitado la inaplicación de la Resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ, emitida por la Junta Nacional de Justicia, y la Resolución N° 089-2022-PLENO-JNJ, implica la reversión o retorno de las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales alegados, en la cual se repare de forma efectiva el daño cometido contra la parte demandante, que como ya se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

ha señalado anteriormente, también puede ser conseguido en la vía de los procesos contenciosos administrativos, a través del proceso ordinario.

- IV. No existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias alegadas por la demandante, ya que la Resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ, emitida por la Junta Nacional de Justicia, y la Resolución N° 089-2022-PLENO-JNJ, declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 108-2021-Pleno-JNJ, su pedido de nulidad por caducidad del procedimiento disciplinario N° 118-2020-JNJ y su pedido de nulidad de la Resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ del 24 de noviembre de 2021, el cual se le impone la sanción disciplinaria de destitución, por su actuación, y disponer la cancelación del título que se le hubiere otorgado, que dada la fecha en la que efectuó, se entiende que ya se ha hecho efectiva la sanción; En ese sentido, la controversia puede ser dilucidada en la vía contenciosa administrativa, pues puede obtener una solución rápida y eficaz a la pretensión planteada en autos.
- 2.6. Por tanto, habiéndose demostrado que existe una vía procedimental específica, idónea e igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, como es el caso de los procesos contencioso administrativos regulados por la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo, al amparo del inciso 2) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda deviene en improcedente.
- 2.7. A efectos de no causarse perjuicio a la parte actora con los plazos previstos en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para la impugnación del acto administrativo en referencia, la presente demanda debe ser reconducida a un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 36° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado En Lo Constitucional De Lima

constitucional, debiendo computarse el plazo para impugnarse la resolución administrativa materia de controversia la fecha de presentación de la demanda de amparo.

Respecto a las pretensiones accesorias:

2.8. tratándose de pedido accesorio y habiéndose desestimado la pretensión principal, deben desestimarse de igual modo tal pedido, sin necesidad de abundar en mayor discernimiento al respecto.

De los Costos:

2.9. Teniendo en cuenta que la emplazada es una entidad del Estado, y que no se aprecia que el accionante hubiera procedido con temeridad al incoar la demanda, contrario sensu a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 56° de la Ley Procesal Constitucional, concordante con el artículo 412° del Código Procesal Civil, debe exonerarse al demandante de los costos.

III. DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, **SE DECLARA:**

INFUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la procuraduría pública de la Junta Nacional de Justicia.

IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por **VICTOR RAUL RODRIGUEZ MONTEZA** contra la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**. Sin costos